



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00466-00
Demandante	Gilberto de Jesús Suarez Isaza y otros
Demandado	John Alejandro Gallego Villa y otros
Asunto	Deja sin efectos auto que inadmitió - Admite Llamamiento En Garantía

Estudiado de nuevo el escrito de Llamamiento en Garantía realizado por el demandado señor JOHN ALEJANDRO GALLEGO VILLA, a la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., observa el Despacho, que el mismo cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 64 y 65 en concordancia con el artículo 82 todos del Código General del Proceso.

Lo anterior toda vez que, el requisito de inadmisión exigido en el auto del 07 de diciembre de 2021, y que a la letra reza: “*Adicionará nuevos hechos en el que indique el interés asegurable, riesgo asegurable, prima, la obligación condicional del asegurador y las demás condiciones del contrato de seguro que se omitió mencionar, en los términos de los artículos 1045 y 1047 del código de Comercio, respecto a la aseguradora llamada en garantía por parte del demandado JOHN ALEJANDRO GALLEGO VILLA, a la también demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A LA PREVISORA S.A.*”, son hechos que se desprenden de la misma póliza número 1011174 que ampara el vehículo de PLACAS: WCQ315 expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., anexa a folios 06 a 08 del PDF No 01 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía, toda vez que se refieren a elementos esenciales del contrato de seguros y a las condiciones de la póliza.

Por lo que estima el Despacho procedente dejar sin efectos el auto proferido el 07 de diciembre de 2021 (PDF No. 02 del Cuaderno Llamamiento en Garantía) por medio del cual se inadmitió y en su lugar proceder con la admisión del mismo, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía que presentó el demandado en la demanda principal **JOHN ALEJANDRO GALLEGO VILLA** en contra de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con los Arts. 66, 295 y siguientes del Código General del Proceso, el llamado en garantía se entenderá notificado **por estados**. Lo anterior en vista de que dicho sujeto procesal es parte pasiva en la demandada principal y

ya se encuentra notificada, en consecuencia, se le concederá el mismo término de la demanda inicial, esto es, veinte (20) días para efectos de su intervención en el proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

1.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d095472df3f3336ae45edda0dbb3296284a8bb60d0f044846bd517ecba60ac0

Documento generado en 07/07/2022 10:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>